

SECRETARI

A: A Despacho del señor Juez va la presente demanda donde la demandada Clínica Palma Real SAS, llama en garantía a Allianz Seguros S.A. Sírvase proveer.
Cali, abril 23 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Santiago de Cali, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.448

Radicación: No.76001-31-03-013-2020-00186-00

Previa revisión del llamado en garantía propuesto por Clínica Palma Real SAS, en contra de Allianz Seguros S.A., se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1°) Debe acreditar que la dirección electrónica donde recibe notificaciones el llamado en garantía corresponde al utilizado para este fin, informándose la forma como se obtuvo y allegándose las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

2°) No se acredita que simultáneamente se envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte llamada en garantía (inciso 4°, artículo 6°, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente llamado en garantía, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbccfab779a414eb936fd857a41c08dbb7ff7de931bad58ed53a85bdoded78654

Documento generado en 23/04/2021 03:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>